

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Proceso Ejecutivo N° 11001400300920140033901, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el acreedor hipotecario, en contra del auto de 22 de enero de 2020, por el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal rechazó la demanda acumulada.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

En el escrito de interposición de alzada, señaló el recurrente luego de hacer un recuento de las actuaciones que ha adelantado su poderdante como acreedora hipotecaria, que no le asiste la razón al a quo como quiera que su acreencia tiene trámite anterior a la fijación de la fecha señalada para llevar a cabo el remate.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como en esta oportunidad corresponde determinar si había lugar o no a rechazar la demanda acumulada teniendo en cuenta la fecha de su presentación.

sobre las demandas acumuladas prevé el inciso primero del artículo 463 del C.G.P., lo siguiente: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas...”*.

Quiere decir lo anterior, que la acreedora hipotecaria contaba hasta antes del auto que fijó la primera fecha para remate o la terminación del proceso para presentar la demanda acumulada, como quiera que en el caso que nos ocupa por auto de fecha 23 de octubre de 2019, se señaló fecha para la diligencia de remate, la interesada tuvo la oportunidad hasta dicha data para presentar la demanda de acumulación, lo cual no se efectuó.

Si bien es cierto, tal como obra en autos, procedió a presentar demanda acumulada la cual fue remitida por competencia al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, esta autoridad por auto de 23 de mayo de 2019, rechazó la demanda por no haberse subsanado algunos de los defectos señalados en el inadmisorio, agotándose con dicho acto la presentación de la demanda acumulada.

Ahora bien, posteriormente la acreedora presentó demanda ejecutiva con título hipotecario directamente ante los juzgados civiles del circuito correspondiendo al Juzgado 22, autoridad que rechazó la demanda por auto de 3 de julio del 2019.

En este orden, no se encuentra acreditado que la acreedora haya radicado la demanda acumulada ante el Juzgado Noveno Civil municipal de esta ciudad, con anterioridad a la data en que se señaló fecha para remate, puesto que optó por presentar demanda de manera separada ante los jueces civiles del circuito.

Tampoco es admisible lo argumentado respecto a que la demanda acumulada fue presentada desde el 13 de septiembre del 2018, ante las dependencias del a quo, pues si bien es cierto que dicha demanda sí se presentó en la fecha en mención, debido a su cuantía fue remitida a los juzgados del circuito siendo inadmitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad y posteriormente rechazada por no haberse subsanado en debida forma, de allí que, al no haber cumplido con la carga de corregir la demanda su presentación no cumplió los efectos del artículo 463 del C.G.P., que permitiera continuar el trámite.

Bajo los anteriores derroteros, se advierte que la decisión de rechazar la demanda será confirmada dado que no se acreditó que la acreedora hipotecaria haya presentado la demanda acumulada ante el a quo en el término previsto por la ley.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de la ciudad,

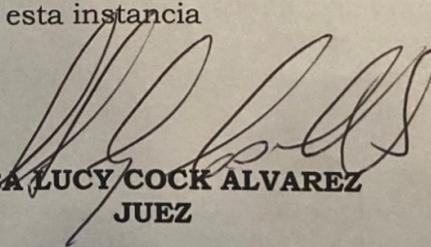
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Ref. 11001400300920140033901

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Ref. Proceso Ejecutivo N° 11001400300920140033901, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110014003065-2016-00517-01, Proveniente del JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL -Acuerdo PCSJA18-11127)

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Recibido el auto objeto de apelación, procede el Despacho a resolver la alzada formulada por el extremo actor contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado 62 Civil Municipal), se abstuvo de efectuar la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Juzgado (archivo 29).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que lo pretendido en su momento fue la remisión del proceso al Juzgado de segunda instancia para la aclaración del fallo proferido.

Agregó que, el art. 285 del C.G.P. no se establece término procesal para solicitar la aclaración y en consecuencia es válido y jurídico sostener que la petición puede elevarse en cualquier tiempo y, si bien la misma norma establece, ello es aplicable cuando la providencia se emite dentro de un trámite judicial de plena garantía y normalidad procesal; no obstante, cuando la providencia expedida, es el fruto de actos irregulares judiciales, como los enunciados en su escrito; y los cuales resultan violatorios del derecho fundamental al debido proceso, en concreto por no respetar las formas propias del juicio, su contenido restrictivo es improcedente (archivo 30)

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

De entrada, advierte el Despacho de conformidad con el inciso cuarto del art. 325 del C.G.P., se declarará inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión del a quo, mediante la cual se pronuncia frente a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, debido a que esa decisión no se encuentra enlistada en el canon 321 ibidem o en otra norma adjetivo como susceptible de alzada.

Más aún, la norma especial, esto es, el inciso tercero del art. 285 del C.G.P., regula que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos.

En este punto, no sobra mencionar que el recurso de apelación está regido por el principio de la especialidad, conforme con el cual ese medio de impugnación solamente es admisible para los eventos que, de manera taxativa, consagró el legislador, por lo que le está vedado a quien aplica la norma extenderlo a eventos no previstos por las disposiciones que rigen la materia como susceptibles de recurrirse verticalmente.

No obstante, entendiendo lo pretendido por el apelante que corresponde a la aclaración de la sentencia proferida por este Juzgado en sede de segunda instancia, el 18 de marzo de 2019, adviértase que atendiendo las previsiones del inciso primero del art. 285 del C.G.P., *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

De allí que no es procedente la solicitud del extremo demandado, como quiera que para esta agencia judicial la parte resolutive de la sentencia proferida no contiene motivos que generen dudas y que, por lo tanto, sin revocar o reformar lo decidido, deba ser objeto de aclaración, como quiera que la misma es resultado de la parte motiva de la decisión.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVA:

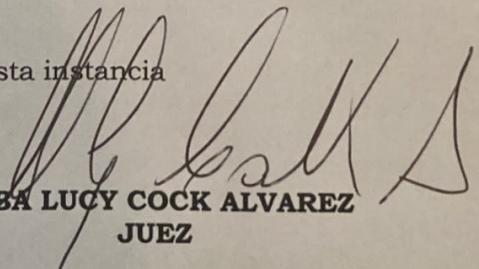
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado 62 Civil Municipal).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia por este Juzgado.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad 110014003065-2016-00517-01
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2017-00396-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado de la demandante en contra de lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (fl. 199), respecto a que el traslado de las excepciones transcurrió en silencio.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que dentro del término remitió al Despacho contestación a las excepciones propuestas por la pasiva y poder de sustitución (fl. 213).

Del recurso de reposición se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (fl. 219).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Despacho es que el apoderado de la parte demandante, contrario a lo manifestado mediante correo del 31 de mayo de 2022 (fl. 220), sí presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa, tal y como obra en escrito visto a folio 213

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber mencionado en el inciso primero del auto atacado, que el traslado de las excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Revisada la actuación, observa el Despacho que de las excepciones de mérito se corrió traslado entre el 13 al 19 de abril de 2021, según constancia vista a folio 194, término dentro del cual se allegó pronunciamiento del extremo actor y poder de sustitución (fl. 208-212), del cual valga anotar no se encontraba en el expediente al momento de proferir la decisión objeto de reproche.

En tal virtud, habrá lugar a revocar la decisión atacada.

Ahora bien, como quiera que en el mismo proveído se admitió la reforma de la demanda y contra esta se propuso excepciones de mérito, de estas deberá correrse el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

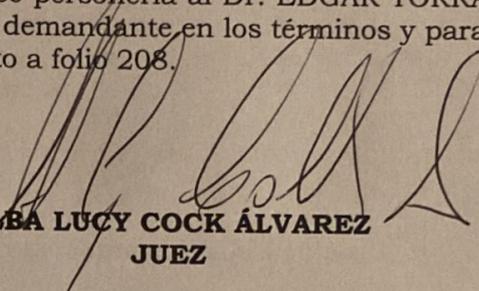
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el inciso primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en el sentido que el traslado de las excepciones de mérito transcurrió en silencio (fl. 199) y en su lugar tener en cuenta que la actora se pronunció frente a las excepciones propuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en contra de la reforma de la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. EDGAR TORRADO LLAIN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 208.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 1100131-03-021-2017-00396-00
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00175-00

(cuaderno 1)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, invocado el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió la apoderada que procedió a dar trámite en debida forma a las notificaciones de que trata los art. 291 y 292 del C.G.P., lo cual puso en conocimiento del Despacho y se encuentra registrado en el histórico de la rama judicial, sobre lo cual no se pronunció el Despacho (fl. 38-40 c1).

Corrido el correspondiente traslado, el mismo transcurrió en silencio (fl. 81 ib)

No habiendo pruebas que practicar, más que las documentales obrantes en el proceso, se procede a resolver la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora invocó la nulidad por violación del debido proceso, prevista en el art. 29 de la Constitución Política.

Revisada la actuación que fustiga la togada, se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta las actuaciones adelantadas para notificar a la demanda, las cuales fueron puestas en conocimiento del Despacho, sin que se realizara el debido pronunciamiento.

Bien, por auto de 9 de diciembre de 2021 (fl. 28 c1), se requirió a la parte actora con el fin de que notificara a la demandada, en el término de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Como quiera que se informó por parte de la Secretaria que el término concedido transcurrió en silencio (fl. 28 vto), el 13 de mayo de 2022 (fl. 29 ib), se dio por terminado el proceso.

No obstante, se encuentra acreditado que la apoderada allegó correo el 21 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento el envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la demandada (fl. 36 vto ib), frente a lo cual la Asistente del Juzgado le respondió que no era posible ver los anexos. En consecuencia, el 23 de febrero siguiente procedió a allegar nuevamente la solicitud (fl. 36).

Posteriormente, el 4 de abril de 2022, se aportó memorial acreditando la remisión del aviso en los términos del art. 292 ibidem (fl.30-33 ib), escritos que fueron debidamente registrados en Siglo XXI, sin que fueran objeto de valoración en la decisión de 13 de mayo de 2022, pese a que se allegaron con anterioridad.

Así las cosas, para esta agencia judicial es manifiesta la irregularidad de dicho acto procesal y de allí la procedencia de la nulidad invocada.

Ante la prosperidad de la nulidad, corresponde realizar el pronunciamiento correspondiente frente a las actuaciones adelantadas para lograr la notificación de la ejecutada.

En este orden, la parte demandante acreditó haber notificado en debida forma a la demandada OLGA LUCIA ALDANA TORRES en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P., cuyo aviso fue entregado de manera positiva el 30 de marzo de 2022 (fl. 31 vto ib), sin que dentro del término legal se pronunciara frente a la ejecución.

En conclusión, se encuentra acreditada la nulidad invocada que invalida lo actuado a partir del 13 de mayo de 2022. En su lugar, se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demanda, a quien se tendrá por notificada por aviso judicial.

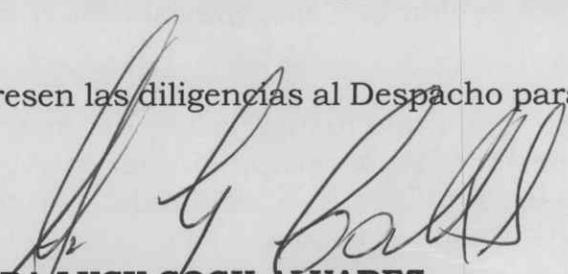
En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar próspera la nulidad invocada que invalida lo actuado a partir del 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, téngase por notificada a la demandada OLGA LUCIA ALDANA TORRES, por aviso, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: En firme, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2018-00175-00
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: Proceso: Ejecutivo Rad. 110014003046-2018-000561-01
Demandante: Hugo Arciniegas Cifuentes Demandado: Orlando de Jesús Zapata Aguirre proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

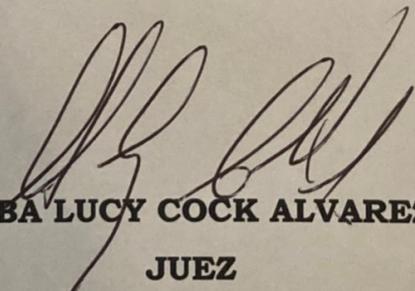
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandado en contra de la **SENTENCIA** de 29 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual N° 110013103-021-2019-00166-00

(cuaderno 2)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado de apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, (fl. 23 c4), por el cual se tuvo por no contestado el llamado realizado por el demandado ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO.

para el efecto, basta con indicar que la compañía de seguros procedió a pronunciarse en un mismo escrito frente al llamado en garantía que le hiciera el demandado en mención y la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A., tal como se observa en el escrito visto a folios 47 a 96 del cuaderno 2.

En tal virtud, por lo brevemente expuesto, habrá lugar a revocar la decisión atacada y en su lugar, tener por contestado en término el llamado en garantía que efectuó ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

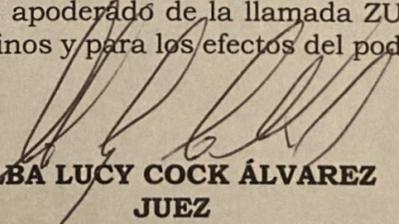
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 6 de abril de 2022(fl. 23 c4).

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, tener por contestado en término el llamado en garantía que efectuó ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, como apoderado de la llamada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 45.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(4)

N° 1100131-03-021-2019-00166-00
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual N° 110013103-021-2019-00166-00

(cuaderno 3)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado de apoderado de las sociedades ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, integrantes del consorcio DEVISAB, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 171), por el cual se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a los llamado en garantía.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera que recurrente que, el llamamiento en garantía debe declararse ineficaz no solo respecto a la sociedad CONCAY S.A., sino también de todas y cada una de las demás personas llamadas que conforman en Consorcio DIVISAB, que al momento de los hechos objeto de la demanda, era el encargado de la vía, de allí que no se puede desligar una sola de la responsabilidad como consorcio y no es posible decidir sin la comparecencia de todos los integrantes de este.

Respecto a la notificación del llamado MARIO HUERTAS CORTES, menciona que se realizó después de los seis meses establecidos para poder realizar eficazmente su vinculación, esto es, el 24 de julio de 2020 (fl. 177-183).

Del recurso de reposición se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (fl. 185).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Pilar del medio de defensa bajo estudio es que al declarar la ineficacia del llamado en garantía de una de las sociedades que conforman el Consorcio DEVISAB se debe declarar de igual manera el realizado respecto a las demás sociedades.

De otra parte, argumento que la notificación al señor MARIO HUERTAS CORTES, se realizó por fuera del término legal y la notificación a la sociedad ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A., no cumple los requisitos legales.

Frente a este panorama, sobre lo primero que debe pronunciarse el Despacho es sobre la procedencia o no de la ineficacia de todos los llamados en garantía a las sociedades que conforman el Consorcio DIVISAB ante la ineficacia del llamado de una de las sociedades que lo conforman.

Define el numeral 6 del art. 7° de la Ley 80 de 1993, lo siguiente: “6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

A partir del anterior concepto es claro que el consorcio no conforma una nueva persona jurídica, sino que se trata de la unión de varias personas naturales o jurídicas para la celebración y ejecución de un contrato, de allí la vinculación individual de cada una de las sociedades y las persona natural que conforman el consorcio DEVISAB, como llamados en garantía, sin que ello implique que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, que sin su comparecencia no pueda definirse de fondo el litigio.

Ahora, igualmente contempla la norma en mención que responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, lo que implica que ante la presunta responsabilidad del consorcio se puede demandar a cualquiera de las sociedades que lo conforman o a todas. En consecuencia, la declaratoria de ineficaz del llamado a una de las sociedades, no implica que ello sea así para las demás, cuando se ha comprobado su debida notificación.

En punto de la notificación a al señor MARIO HUERTAS CORTES y a la sociedad ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A., revisados nuevamente los actos adelantados para lograr su vinculación al trámite; respecto al primero, se hizo dentro del término concedido por el art. 66 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el llamado se admitió el 18 de noviembre de 2019, contando en un principio hasta el 18 mayo de 2020, para la notificación.

No obstante, el termino se prolongó debido a la suspensión de términos por pandemia, que transcurrió entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, esto es, 3 meses y 16 días, extendiéndose el término de seis meses hasta el día 3 de septiembre de 2020 y como quiera que el aviso le fue entregado el 21 de agosto del mismo año (fl. 169), lo fue dentro del término legal.

Por su parte, la notificación a la sociedad ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A., cumple los requisitos de los art. 291 y 292 ibidem, dado que el auto que le fue puesto en conocimiento fue el de fecha 18 de noviembre de 2019, mismo que fue parte de los anexos que acompañan el aviso, sin lugar a equívocos o que el hecho de mencionar que se trataba del auto admisorio de la demanda, le impida a la sociedad ejercer su derecho a la defensa.

En tal virtud, no habrá lugar a revocar la decisión atacada. Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por no estar contemplado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

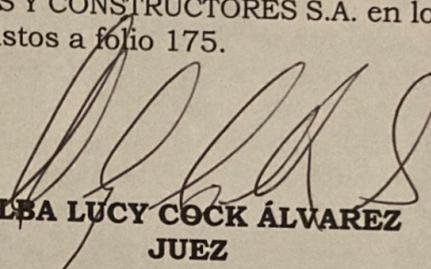
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 10 de septiembre de 2021(fl. 171).

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. HERNAN ANDRES ROJAS LOPEZ, como apoderado de los llamados en garantía MARIO HUERTAS CORTES e ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A. en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folio 175.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

Nº 1100131-03-021-2019-00166-00
Noviembre 3 de 2022

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

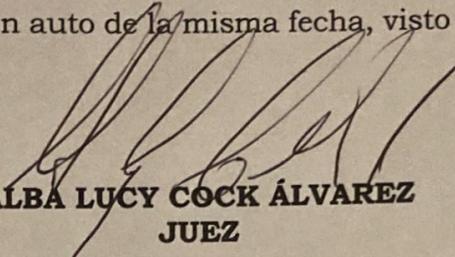
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual N° 110013103-021-2019-00166-00

(cuaderno 4)

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, visto en el cuaderno 2 de expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

N° 1100131-03-021-2019-00166-00
Noviembre 3 de 2022

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual N° 110013103-021-2019-00166-00

(cuaderno 4)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de las sociedades ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, integrantes del consorcio DEVISAB, invocado el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el togado que mediante auto de 18 de noviembre de 2019, el Despacho accedió al llamamiento en garantía formulado por FLOTA SAN VICENTE en contra de ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, integrantes del consorcio DEVISAB; decisión contra la cual ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. presentó recurso de reposición resuelto por auto de 10 de septiembre de 2010, de allí que el auto quedó en firme el siguiente 14 de septiembre, por lo que las llamadas aún se encuentran en término para pronunciarse al respecto y no había lugar a correr el traslado.

Agregó que, en contra del auto de 13 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual debe ser resuelto antes del traslado de las excepciones formuladas por los demandados (fl. 1-4 c4).

Corrido el correspondiente traslado, el mismo transcurrió en silencio (fl. 7 ib)

No habiendo pruebas que practicar, más que las documentales obrantes en el proceso, se procede a resolver la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora invocó la nulidad por violación del debido proceso, prevista en el art. 29 de la Constitución Política.

Bien, revisada la actuación que fustiga el togado, se trata del traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., en lista del art. 110 ibidem, el 21 de septiembre de 2022 (fl. 197 c1), el cual, en efecto no era procedente, como quiera que a la fecha no había vencido el término con que contaban las llamadas en garantía para contestar la demanda, por lo que pasa a exponerse:

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se admitió el llamado en garantía que efectuó FLOTA SAN VICENTE en contra de ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, integrantes del consorcio DEVISAB (fl. 56 c3), respecto al cual se presentó recurso de reposición por parte de la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., resuelto por auto de 10 de septiembre de 2021 (fl. 172-173 ib), notificado por estado el siguiente 13 de septiembre, luego el término para contestar el llamado empezó a contar a partir del día siguientes, esto es, 14 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, para esta agencia judicial es manifiesta la irregularidad de dicho acto procesal y de allí la procedencia de la nulidad invocada.

Aunado a lo anterior, como bien lo menciona el recurrente, a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de 10 de septiembre de 2021 (fl. 171 ib), sobre el cual se resolverá en la fecha.

En este orden, se encuentra acreditada la nulidad invocada que invalida lo actuado a partir del 21 de septiembre de 2021, en lo que respecta al traslado de las excepciones propuestas, en su lugar, por Secretaria se deberá controlar en debida forma el término con el que cuentan los llamados en garantía para pronunciarse.

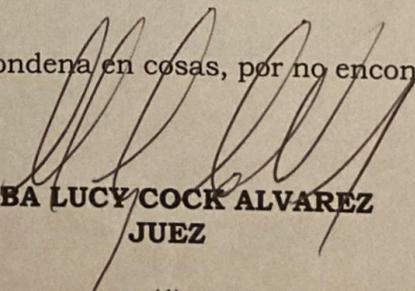
En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar próspera la nulidad invocada que invalida lo actuado a partir del 21 de septiembre de 2021, en lo que respecta al traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaria contrólense en debida forma el término con el que cuentan los llamados en garantía para pronunciarse.

TERCERO: Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(4)

Rad. N° 110013103-021-2019-00166-00
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio No. 110013103-021-2019-00322-00.
Incidente de Regulación de Honorarios

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios, promovido por el abogado FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, en contra de su poderdante EMILIA DEL CARMEN SUAREZ LETRADO, con ocasión de la terminación del poder.

ANTECEDENTES

El incidentante solicitó al Despacho evaluar y tasar los honorarios profesionales causados dentro del proceso de la referencia, con ocasión a la labor adelantada.

Para el efecto expuso que su poderdante acudió a su oficina con el fin de iniciar y tramitar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, respecto del inmueble ubicado en la calle 64 F No. 108-11, por lo que procedió a realizar el respectivo estudio de títulos. Una vez entregada la documentación necesaria y el poder, procedió a presentar la demanda en donde acumulo las pretensiones de tres personas más.

Que la demanda fue rechazada al considerar el Despacho que no se subsanó, decisión que fue revocada por el Superior y posteriormente admitida por auto de 18 de octubre de 2019, lo cual comunico a la parte actora con el fin de cumplir las cargas procesales, tales como la publicación de la valla, edicto y tramite de los oficios y una vez realizados lo comunicó al Despacho.

Que la señora Emilia, de forma sorpresiva otorgó poder a un nuevo abogado el 12 de diciembre de 2019 y se aceptó la revocatoria del poder por auto de 14 de enero de 2020. Anotó, que su poderdante no le ha cancelado suma alguna por concepto de abogados (fl. 1-3 c3).

El incidente de regulación de honorarios inició a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, corriéndose el traslado respectivo, el cual transcurrió en silencio (fl. 4-5 vto ib).

Mediante proveídos del pasado 4 de marzo, se decretaron pruebas entre ellas de manera oficiosa el interrogatorio de las partes (fl. 6 ib), practicados el 14 de julio; por lo que pasa a resolverse el incidente propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se fija de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Los incisos primero y segundo de art. 76 del C.G.P. prevé: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 2143 del C.C., dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez.

A su turno, el artículo 2184, inciso tercero, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "... la remuneración estipulada o la usual ...". Dentro de este contexto es claro que la contraprestación por los servicios profesionales del abogado se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76 de la ley procesal civil vigente, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4° del artículo 366 eiusdem).

En ese sentido señaló la Corte Constitucional: *"En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe."* (T-1214 de 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández).

En el sub lite, debe tenerse en cuenta que no existe un convenio escrito entre las partes, sino que se hizo de manera verbal. De una parte, en su interrogatorio de parte el incidentante manifestó que se pacto una suma de \$8.000.000.00 la cual se cancelaría \$4.000.000.00 al inicial el saldo al finalizar el proceso, suma de la cual la poderdante canceló \$2.000.000.00., suma que utilizó en los actos previos a la presentación de la demanda, como expedición de documentos y asesoría técnica.

Al respecto, la incidentada coincide en que le canceló \$2.000.000.00 al abogado, quien le manifestó que sus honorarios correspondían a la suma de \$8.000.000.00, sin embargo, si el proceso se iniciaba con otras personas correspondían a \$4.000.000.00, como ocurrió pues el proceso se presentó con 5 personas más.

De lo anterior surge prueba fehaciente de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR y la señora EMILIA DEL CARMEN SUAREZ LETRADO, en el que convinieron honorario, pese a no existir total claridad en su monto.

Bien, dentro de las actuaciones realizadas por el togado hasta el momento en que le fue revocado el poder, se encuentra acreditado claramente la presentación de la demanda, del escrito subsanatorio, de recurso en contra del auto que rechazó la demanda, el cual le fue favorable motivo por el que fue admitida por auto de 18 de octubre de 2019 (fl. 60) y retiró los oficios ordenados para su correspondiente trámite ante las entidades destinatarias (fl. 65 vto), así como para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-154924, conforme se acredita a folio 427 vto.

Igualmente, presentó escrito el 19 de diciembre de 2019, acreditando el diligenciamiento de los oficios constancia de la publicación del edicto conforme el art. 108 del C.G.P. y fotografías de la fijación de las vallas (fl. 478).

Posteriormente se presentó nuevo poder por parte de la señora Emilia, teniendo por revocado el otorgado al incidentante por auto de 14 de enero de 2020, sin que se evidencia motivo alguno para tal decisión, si en cuenta se tiene que no existe queja alguna por parte de la poderdante frente al actuar del togado.

Así las cosas, considerando la gestión que desarrolló el abogado hasta cuando le fue revocado el poder y que a este le fue cancelado el monto de \$2.000.000.00, para los actos preparatorios de la demanda, a juicio de esta funcionaria el togado estuvo atento al desenvolvimiento del trámite, se pronunció frente al rechazo de la demanda, fustigo la decisión, la cual fue revocada por el Superior y luego de la admisión de la misma, realizó las gestiones necesarias para el trámite de los oficios ordenados por la norma que regula el proceso que nos ocupa, así como la fijación de la valla; de allí que merece reconocimiento y no puede menospreciarse su gestión profesional.

Atendiendo todas las circunstancias que en precedencia se han destacado, por la labor realizada la parte incidentada le adeuda por concepto de honorarios al referido togado la suma equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), la cual procederá a fijarle esta agencia judicial como honorarios al Dr. FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsar copias al abogado a quien la incidentada le concedió poder, se pone de presente del incidentante está en la facultad de interponer la queja respectiva ante la autoridad competente con fundamento a lo relatado en el presente trámite.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de la ciudad,

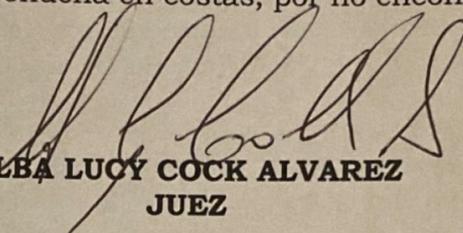
RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a favor del Dr. FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, en la suma un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

SEGUNDO: Pone de presente del incidentante que está en la facultad de interponer la queja respectiva ante la autoridad competente con fundamento en lo relatado en el presente trámite.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad 110013103-021-2019-00322-00.
Incidente de Regulación de Honorarios
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103-021-2019-00800-00.
Incidente de Regulación de Honorarios

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios, promovido por el abogado SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO, en contra de su poderdante INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión de la terminación del poder.

ANTECEDENTES

El incidentante solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de que la poderdante, incumplió la obligación contenida en el Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado.

Que el poder le fue revocado el 28 de abril de 2022, sin justa causa, evento contemplado en el contrato celebrado, en el cual se deberá cancelar la totalidad de los honorarios pactados, esto es, al suma de \$512.000.000.00 (fl. 11-13 c2).

El incidente de regulación de honorarios inició a través de auto de fecha 30 de junio de 2022, corriéndose el traslado respectivo. La incidentada se pronunció en los términos del escrito que obra a folios 20 a 24.

Mediante proveídos del pasado 18 de agosto y 1 de septiembre, se decretaron las pruebas solicitadas (fl. 16 y ib).

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas y los interrogatorios de parte recibidos en audiencia pública del 14 de septiembre, para resolver el incidente propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se fija de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Los incisos primero y segundo de art. 76 del C.G.P. prevé: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez

tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de lo pactado en el contrato y, en el caso en estudio se observa que estos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso declarativo.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de estos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

Asimismo, tenemos que el contrato en mención estipuló como objeto la iniciación y culminación de tres procesos, a saber, declarativo de nulidad o rescisión del contrato de permuta celebrado el 30 de abril de 2019, rendición provocada de cuentas y una denuncia penal.

Ante este panorama, esta agencia judicial centrará su análisis tendiente a la regulación de los honorarios por la actividad realizada única y exclusivamente en el presente asunto, esto es, demanda declarativa de Inversiones Santiago Rueda S.A.S. en liquidación en contra de AGROPECUARIAS DEL ORIENTE S.A.S.

Ahora bien, con respecto al monto de los honorarios, se pactó en la cláusula segunda que, el valor de los honorarios profesionales que la poderdante pagará al apoderado por la gestión profesional será una cuota litis del 8% del precio establecido en el contrato de permuta, equivalente a \$512.000.000.00, con sentencia o decisión favorable en el proceso de nulidad, más la suma de \$20.000.000.00 garantizados con una letra de cambio pagadera en efectivo de la siguiente manera \$5.000.000.00 con la presentación de la demanda de nulidad; \$5.000.000.00 con la demanda de rendición provocada de cuentas y el saldo, es decir \$10.000.000.00, el 16 de abril de 2020.

En este orden, como quiera que las partes pactaron los honorarios hasta la culminación del proceso con decisión favorable a la parte actora y la actuación del señor apoderado incidentante lo fue hasta el día 28 de abril de 2022, cuando se presentó la revocatoria del poder al abogado, cuya revocatoria fue aceptada por auto del 30 de junio hogaño, se hace necesario fijar honorarios, si a ello hay lugar, respecto a las actuaciones efectivamente ejercidas por el togado, en la medida que resultaría desproporcional acogernos estrictamente a la remuneración pactada, cuando el proceso no llega a la etapa de sentencia.

En punto, se observa que el apoderado procedió a presentar la demanda declarativa el 20 de noviembre de 2019 (fl. 54), admitida el 7 de febrero de 2020 (fl. 143), oportunidad en la que se ordenó prestar caución por la suma de \$1.849.000.000.00, cuya reducción se solicitó, a lo que no accedió el Despacho, empero concedió un termino superior para prestarla, por auto de 4 de marzo de 2020 (fl. 145).

Notificado el extremo demandado presentó recurso de reposición contra el monto de la caución fijada al considerar que debe ser por un monto mayor, el cual se resolvió por auto del 14 de abril de 2021 (fl. 179) y en la misma fecha se requirió al extremo actor para que prestara la caución ordenada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 181).

Frente a la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la demandante, resuelto el 20 de octubre de 2021 de manera adversa a sus intereses, empero, redujo el monto de la caución a la suma de \$924.500.000.00, concediendo 30 días para prestarla.

Como quiera que no se dio cumplimiento a la carga procesal, siendo necesaria para continuar el debida forma el trámite, el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, el 3 de febrero de 2022 (fl. 186).

Valorado lo anterior, se observa que el Dr. SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, dirigió la defensa de los intereses de su prohijada desde la presentación de la demanda hasta su terminación por desistimiento tácito por falta del cumplimiento de una carga procesal del resorte de la sociedad demandante, tiempo en que actuó en pro de los intereses de su poderdante al solicitar una reducción de la caución ordenada que permitiera prestar la misma y continuar con el trámite, pese a que no fuera favorable la solicitud, sin embargo, ello no implica que el proceso se viera paralizado por su inactividad o negligencia en su actuar.

Ahora bien, mencionó el incidentante en su interrogatorio de parte que le cancelaron por concepto de honorarios la suma de diez o veinte millones de pesos, la cual no logró precisar. Por su parte, la representante legal de la sociedad poderdante, afirmó que la suma cancelada fue el monto de veinte millones.

Al respecto, obra en el expediente a folio 32 cuaderno 2, Factura a favor del abogado, por valor a pagar de \$17.806.800.00, por concepto de anticipo, lo que acredita que le pagaron los \$5.000.000.00 pactados por la presentación de la demanda de nulidad.

En este orden y, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas exclusivamente en el proceso de la referencia y hasta el momento en que se dio por terminado el proceso, considera esta agencia judicial que por la labor realizada la parte incidentada le adeuda por concepto de honorarios al referido togado la suma equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), la cual procederá a fijarle esta agencia judicial como honorarios al Dr. SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

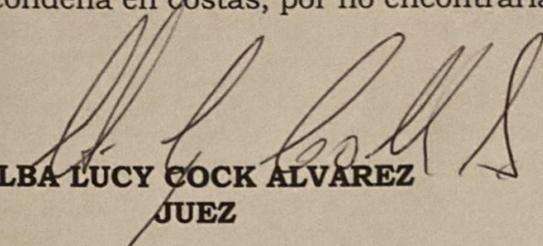
En armonía de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a favor del Dr. SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, en la suma cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad 110013103-021-2019-00800-00.
Incidente de Regulación de Honorarios
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA DEMANDANTE: GONZALO BECERRA BECERRA y EDIBETH NELLY TUTA GALINDO DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. RADICACIÓN: 11001-40-03-033-2020-00111-01 proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

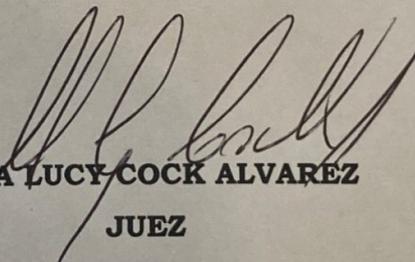
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandado en contra de la **SENTENCIA** de 28 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 2020-884-01, proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, el 20 de enero de 2022, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 11).

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

Argumentó el apelante que, no procede la terminación del proceso como quiera que dio cumplimiento a la carga procesal impuesta de manera efectiva, dado que el día 8 de septiembre de 2021, radicó memorial de notificación efectiva conforme el Decreto 806 de 2020, remitida a la dirección electrónica del demandado hmayo31parra@hotmail.com, dirección suministrada en el escrito de demanda.

Agregó que, para fines de acreditación de la notificación efectiva se aportó instructivo de visualización cotejo de la demanda de la referencia, por medio del cual se representa gráfica y textualmente el paso a paso para verificarla documentación adjunta en la notificación allegada, la cual cuenta con la documentación tendiente de providencia de mandamiento de fecha 22/1/2021 y la demanda en su totalidad (a 12).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

El problema jurídico para resolver corresponde a determinar si era procedente o no dar por terminado el proceso por desistimiento tácito al considerar el a quo que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en los términos del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

La norma en mención, tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que ha de configurarse, entre otras, si la parte que promovió un trámite no cumple con una carga procesal en un lapso de treinta (30) días.

Bajo este entendido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 11191-2020 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, enseña:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En el caso bajo examen, el Juzgado de conocimiento dispuso por auto de 28 de octubre de 2021 (a 09) requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación a la demandada, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Efectuado tal requerimiento, la parte actora no presentó escrito alguno dentro del término otorgado que acreditara el cumplimiento de la carga impuesta de tal manera que permitiera continuar con el trámite. En consecuencia, ante su total silencio, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión esta que se mantuvo y será motivo de confirmación.

Reliévese que previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento cumplió su deber de emitir un requerimiento sobre la orden de cumplimiento, concediendo un término de treinta (30) para que la misma sea satisfecha; siendo esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir la carga que tiene pendiente o, manifestar lo que a bien tenga al respecto, y es el lapso donde se puede advertir el interés en la actuación que adelanta, lo cual no ocurrió.

Ahora, con el escrito de alzada frente a la decisión que dispuso la terminación por desistimiento tácito, el apoderado judicial allegó constancia de notificación efectuada mediante correo electrónico a la parte demandada el 9 de julio de 2021; sin embargo, debe advertirse, que sobre tal notificación se pronunció el a quo por auto de 28 de octubre de 2021 (a 08), indicando que no las tenía en cuenta por la razón que expuso, decisión frente a la cual no se presentó reparo alguno.

En este orden de ideas, considera esta agencia judicial que la medida de terminar por desistimiento tácito el proceso, adoptada por la juez de conocimiento, ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante, dentro del término que le fue otorgado; fue acertada y ajustada a derecho.

Bajo este entendido, habrá de confirmarse la decisión apelada, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de la ciudad,

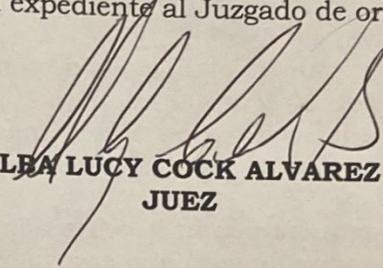
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad 2020-884-01
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE: LUIS ALBERTO PARRA MONTAÑEZ en contra de FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO ESCOBAR, ANA ISABEL POVEDA ROJAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS RADICACIÓN: 11001-40-03-014-2021-00795-01 proveniente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

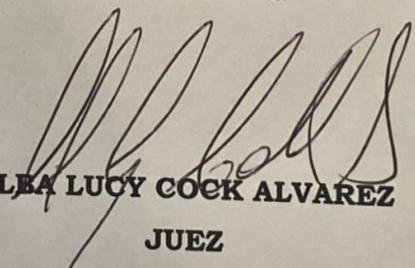
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 7 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo No. 100140030-07-2021-00883-01, Proveniente del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la alzada formulada por el extremo actor contra el auto adiado 21 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad, negó la orden de pago impetrada (archivo 04).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que al hacer un análisis juicioso y ponderado de la escritura pública No. 01208 de fecha 29 de abril de 2010 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá (sic), en su última hoja señala: *“ES SEGUNDO EJEMPLAR DE LA 1 COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No 1208 de fecha 29/04/2010 DE ESTA NOTARIA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA EXPIDO Y AUTORIZO EN 12 HOJAS UTILES CON DESTINO A FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983 DADA EN BOGOTA D.C. 10/12/20219 10:40:02” ESTA COPIA SI PRESTA MERITO EJECUTIVO QUE TRATA EL ARTICULO 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 (ART 42 DECRETO 2163 DE 1970 Y SE EXPIDE EN FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO”*

Que la demanda que se pretende iniciar debe estar acompañada del título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo, no obstante, se presentó el segundo ejemplar de la primera copia de la escritura pública por cuanto la primera copia que prestaba mérito ejecutivo se extravió, lo que conllevó a que el acreedor en virtud de sus facultades, amparado en las normas vigentes y actuales, solicitara una copia sustitutiva que prestara mérito ejecutivo. Conforme a lo anterior, la sociedad acreedora FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA, presentó la correspondiente denuncia y solicitó a la Notaría Quinta la copia sustitutiva, de conformidad con el decreto 1064 del 2015 subsección 8 artículo 2.2.6.15.2.7.6 y artículos siguientes, por lo que el Notario expidió el segundo ejemplar de la primera copia (a 5).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo

objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

El problema jurídico a resolver corresponde a determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber negado el mandamiento ejecutivo solicitado, al considerar que el documento allegado como base de la acción -ESCRITURA PUBLICA-, no es la primera copia del instrumento tal y como lo dispone el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte demandante la ejecución para la efectividad de la garantía real, lo cual se encuentra regulado por el art. 468 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

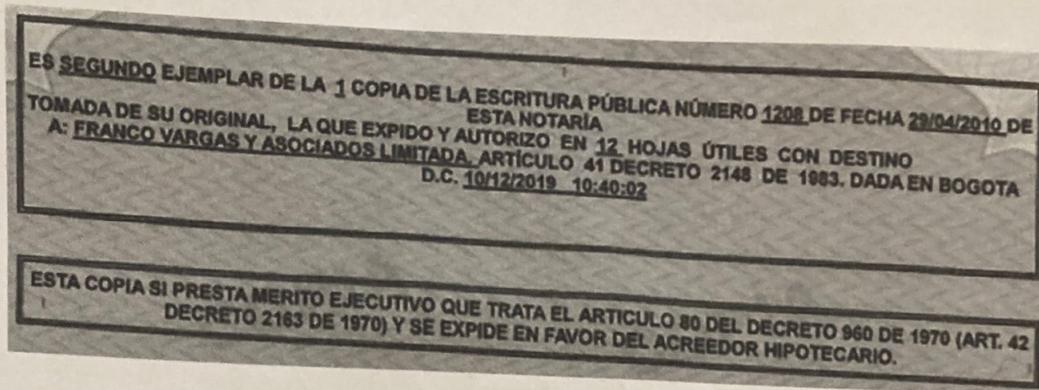
1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella debe ser clara, expresa y exigibles, conforme las previsiones del art. 422 ibidem, se debe acompañar título con dichas características y entrenándose de la efectividad de la garantía real de la hipoteca o prenda.

Por su parte, la norma en que se fundamenta el proveído objeto de reproche, art. 80 del Decreto 960 de 1970, dispone: *"(...) Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...)"*

Frente a aquella motivación, debe decirse como primera medida, que efectivamente la Escritura Pública que acompaña la demanda, no se trata de la primera copia como lo exige la norma, por el contrario, en el documento expresamente se indica por parte de la Notaria lo siguiente:



De lo anterior, claramente se extrae que se trata de un segundo ejemplar de la primera copia, ante lo cual aclara el apelante que la primera copia se extravió, lo que conlleva a que el acreedor en virtud de sus facultades, amparado en las normas vigentes y actuales, solicitara una copia sustitutiva que prestara mérito ejecutivo.

Sobre las copias sustitutivas, el art. 81 del decreto en mención, regula:

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos: (...).”

Así las cosas, ante la pérdida de la primera copia de la Escritura Pública que contiene la garantía que se pretende ejecutar, procedió la Notaria Quinta de esta ciudad a la expedición de una segunda copia según la correspondiente constancia que hace parte integral de la Escritura Pública, indicando que presta mérito ejecutivo y en virtud del Decreto 1664 de 2015, que en la subsección 8 artículo 2.2.6.15.2.8.1., dispone: *“De la solicitud de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo. Quien tenga un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario podrá solicitar copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas, previos el trámite reglamentado en este capítulo”*.

Por lo tanto, en concepto de esta juzgadora, la copia de la escritura pública aportada para la efectividad de la garantía hipotecaria sí puede ser valorada en los términos del art. 468 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, se impone revocar el auto apelado, lo que da lugar a que el Juez de primera instancia califique la demanda presentada.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

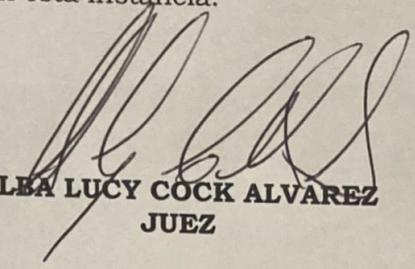
RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad 100140030-07-2021-00883-01
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 10014189036-2021-01815-01, proveniente del JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.

CONSIDERACIONES

Según los postulados procesales, el recurso de queja tiene como objetivo que el Superior conceda el recurso de apelación denegado indebidamente al estar enlistado el auto recurrido como susceptible de alzada en forma precisa en el artículo 321 *ibidem* u otra norma especial que así lo determine.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad-quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior análisis, en el evento de prosperar la queja.

En el caso *sub examine* se puede denotar que el malestar gira en torno al no habersele concedido el recurso de alzada propuesto en contra el auto mediante el cual el Juez rechazó la demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Conforme a lo anterior y, con fundamento en el inciso primero del art. 139 del C.G.P., que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (subraya fuera del término); claramente se concluye que la decisión fustigada por el quejoso no admite recurso alguno, por lo que en el evento en que el Juez al cual se ordenó remitir el proceso para su conocimiento, estime que tampoco es competente, será el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, el que decida que autoridad judicial debe conocer de la demanda incoada.

Corolario de lo anterior, se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 20 de enero de 2022.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de la ciudad,

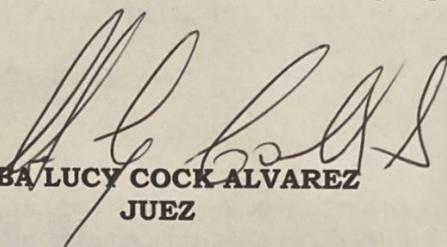
RESUELVE:

PRIMERO. ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación, en consideración a lo expresado en la decisión tomada en auto de 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA/LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad 100140030-07-2021-00883-01
Noviembre 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R